



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2010.
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAPACOYAN, ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil trece, **se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil once, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de dos mil doce, página seiscientos sesenta y nueve y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil trece.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en esta controversia constitucional, el dieciséis de noviembre de dos mil once, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de los procedimientos de evaluación del impacto ambiental 3OVE2009E0024 y 3OVE2009E0025 tramitados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, promovidos por las empresas Proyecto H1, S. de R.L. de C.V. y Proyecto H3, S. de R.L. de C.V., respectivamente, en los términos del último considerando de este fallo”.

Segundo. En el considerando séptimo de la referida sentencia, se precisaron los motivos de invalidez de la omisión impugnada, así como los efectos del fallo, en los términos siguientes:

"[...] De lo anterior se advierte, sin duda, que el reglamento establece reglas de trámite distintas a las legalmente previstas, pues mientras conforme a la Ley existe obligación de publicar siempre un extracto de las manifestaciones de impacto ambiental en periódicos de circulación local, conforme al Reglamento ello solo procede una vez iniciado el procedimiento de consulta pública. De este modo, en términos de la ley la consulta puede solicitarse dentro de los diez días siguientes a la publicación del extracto en un diario de amplia circulación, mientras que conforme al Reglamento la solicitud debe hacerse dentro de los diez días siguientes al listado en la Gaceta Ecológica, la cual por supuesto no tiene la misma difusión que un periódico de amplia circulación en la entidad respectiva. --- Así, ante la contradicción entre ambos ordenamientos, debe observarse lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en atención al principio de subordinación jerárquica, el cual implica la absoluta sujeción del reglamento a la ley, de manera que aquel puede complementarla, pero de ninguna manera derogarla, modificarla, limitarla o excluirla, como aquí sucede. --- En este orden de ideas, para efectos de contrastar el desarrollo de los procedimientos de evaluación del impacto ambiental con el marco normativo que los rige, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no a los diversos 37 a 43 de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental. --- Así, al no haberse publicado un extracto de los proyectos PH1 y PH3, relativos a la construcción de dos micro hidroeléctricas en el Municipio de Jalacingo, Veracruz, en un periódico de amplia circulación en dicha entidad federativa, se impidió la difusión efectiva de los mismos, y la posibilidad de que cualquier interesado pudiera solicitar el inicio de la consulta pública. --- El hecho de que las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental hayan sido publicadas en la Gaceta Ecológica no subsana el vicio en cuestión, ya que la ley exige ambas publicaciones y establece como inicio para el cómputo del plazo para solicitar la consulta pública, la publicación del extracto en un diario, no su aparición en el listado de la Gaceta Ecológica, la que por lo demás no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tiene la misma difusión que un periódico local.--- En estas condiciones, la posibilidad del Municipio actor de intervenir en un procedimiento de evaluación del impacto ambiental, respecto de proyectos que posiblemente puedan causar efectos ambientales en su circunscripción territorial, fue coartada, lo que impidió su participación en la atención de esos asuntos y su intervención en la aplicación del ordenamiento ecológico regional correspondiente. --- Por ello, debe declararse la invalidez de los actos impugnados, para el efecto de que sea subsanada la violación encontrada."

La sentencia de que se trata se notificó al Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por oficio 339/2012, entregado el treinta y uno de enero de dos mil doce, en el domicilio que para tal efecto designó en autos.

Tercero. Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil doce, se requirió a la autoridad demandada para que informara del cumplimiento de la sentencia en los términos que el propio fallo estableció.

En cumplimiento al requerimiento anterior, por oficio 112.-00000732 presentado ante este Alto Tribunal el diez de febrero de dos mil doce, el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitió los diversos oficios números S.G.P.A./DGIRA/DG/1057 y S.G.P.A./DGIRA/DG/1058 de tres febrero de dos mil doce, enviados por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, por los que se acordaba substanciar nuevamente los procedimientos administrativos de evaluación de impacto ambiental correspondientes a los proyectos "Minicentral Hidroeléctrica PH1" y "Minicentral Hidroeléctrica PH3", acompañando las constancias de notificación a las respectivas empresas promoventes.

Con lo anterior, por acuerdo de quince de febrero de dos mil doce, se dio vista al Municipio actor, sin que haya realizado manifestación alguna.

Cuarto. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil doce, se requirió nuevamente a la autoridad demandada para que informara del cumplimiento de la sentencia.

En cumplimiento al anterior requerimiento, por oficio presentado ante este Alto Tribunal el uno de junio de dos mil doce, el delegado del Poder Ejecutivo Federal informó lo siguiente:

*[...] que por oficios **S.G.P.A./DGIRA/DG/1538** y **S.G.P.A./DGIRA/DG/1539**, ambos del día 23 de febrero de 2012 y notificado el día 27 de dicho mes y año, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hizo efectivo el apercibimiento enunciado en los oficios Nos. S.G.P.A./DGIRA/DG/1057 y S.G.P.A./DGIRA/DG/1058, y **ACORDÓ DESECHAR LOS TRÁMITES** recibidos, lo anterior, al considerar lo siguiente: --- **Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/1538** --- '... Ahora, de las constancias que integran el expediente administrativo 30VE2009E00024, se aprecia que a la fecha en que se actúa el promovente no ingresó en esta Dirección General, la copia del ejemplar a través de la cual acredite que entre los días ocho y catorce de febrero de dos mil doce, realizó la publicación respectiva; no obstante que fue prevenido para que, inmediatamente acontecido lo anterior, es decir, acto seguido a la publicación, presentara a esta Unidad Administrativa la copia respectiva; por lo que en ese sentido, resulta evidente que la empresa promovente, no desahogó en tiempo y forma la prevención inserta en el acuerdo de tres de febrero de dos mil doce; por tanto con fundamento en lo previsto en los artículos 2, fracción XIX, 18, 19 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 16, fracción X y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace efectivo el apercibimiento enunciado mediante acuerdo inmerso en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/1057 del tres de febrero de dos mil doce. --- Por lo expuesto y fundado, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, --- **ACUERDA --- PRIMERO.** Desechar el trámite denominado 'Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Modalidad Particular; Modalidad A: No incluye actividad altamente riesgosa', correspondiente al 'Proyecto Minicentral Hidroeléctrica PH1', registrado con la clave 30VE2009E0024, promovido por la empresa Proyecto H1, S. de R.L. de C.V., al haberse hecho efectivo el apercibimiento enunciado en el acuerdo inserto en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/1057 de tres de febrero de dos mil doce".

Asimismo, el delegado de la autoridad demandada informó en similares términos respecto del cumplimiento de la sentencia por lo que ve al Proyecto Minicentral Hidroeléctrica PH3 promovido por la empresa Proyecto H3, S. de R.L. de C.V, en cuanto se determinó:

"[...] ACUERDA --- PRIMERO. Desechar el trámite denominado 'Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular; Modalidad A: No incluye actividad altamente riesgosa', correspondiente al Proyecto Minicentral Hidroeléctrica PH3', registrado con la clave 30VE2009E0025, promovido por la empresa Proyecto H3, S. de R.L. de C.V., al haberse hecho efectivo el apercibimiento enunciado en el acuerdo inserto en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/1058 de tres de febrero de dos mil doce".

Con lo anterior, por acuerdo de veinte de junio de dos mil doce, se dio vista al Municipio actor, sin que haya realizado manifestación alguna.

Quinto. De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Ejecutivo Federal, para observar la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil once, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 89/2010, quedó vinculado a subsanar la violación advertida en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos PH1 y PH3, relativos a la construcción de dos micro hidroeléctricas en el Municipio de Jalacingo, Veracruz, consistente en la omisión de publicar un extracto de los referidos proyectos, en un periódico de amplia circulación en dicha entidad federativa.

En relación con lo anterior, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informó la realización de las acciones siguientes:

- a) La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental acordó el tres de febrero de dos mil doce, substanciar nuevamente el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental correspondiente a los proyectos “Minicentral Hidroeléctrica PH1” y “Minicentral Hidroeléctrica PH3”; así como requerir a las empresas promoventes a efecto de que:

“[...] dentro del término de cinco días contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de este proveído, publiqué a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, e inmediatamente acontecido lo anterior, remita a esta Dirección General una copia de dicha publicación; en la inteligencia de que de no desahogar la presente prevención en tiempo y forma, se desechará su trámite administrativo”.

- b) Notificó el acuerdo de tres de febrero de este año, a las empresas promoventes, el siete de febrero de dos mil doce.

- c) Ante la omisión de las empresas promoventes de desahogar el requerimiento formulado, hizo efectivo el apercibimiento decretado y por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil doce, desechó el trámite denominado “Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular; Modalidad A: No incluye actividad altamente riesgosa”, correspondiente a los proyectos “Minicentral Hidroeléctrica PH1” y “Minicentral Hidroeléctrica PH3”, promovidos por

V



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las empresas Proyecto H1, S. de R.L. de C.V. y Proyecto H3, S. de R.L. de C.V., respectivamente.

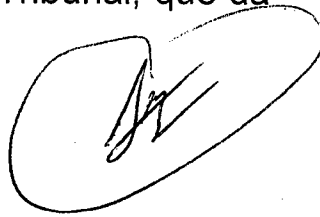
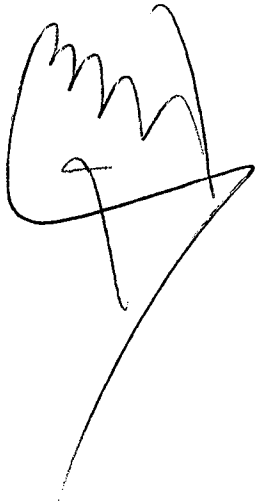
Las mencionadas actuaciones del Poder Ejecutivo Federal, son suficientes para tener por cumplida la sentencia dictada en este asunto, en tanto acreditan que se acordó substanciar nuevamente los procedimientos de evaluación del impacto ambiental de los proyectos PH1 y PH3, relativos a la construcción de dos micro hidroeléctricas en el Municipio de Jalacingo, Estado de Veracruz, así como haber realizado las actuaciones legales necesarias para subsanar la violación señalada por el fallo constitucional, consistente en publicar un extracto de los referidos proyectos, en un periódico de amplia circulación en el Estado de Veracruz; y ante el incumplimiento de las empresas promoventes, respecto del requerimiento que se les formuló, en el sentido de que realizaran dicha publicación y exhibirán la copia relativa, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, desechó el trámite denominado "*Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular*", conforme a lo previsto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo que es suficiente para tener por cumplida la sentencia dictada en este asunto, en tanto la autoridad demandada acredita haber realizado las actuaciones legales necesarias para subsanar la violación señalada por el fallo constitucional; sin perjuicio del defecto que pudiera existir respecto del cumplimiento de la sentencia que, en su caso, puede ser objeto de estudio en diverso medio de impugnación, conforme a lo previsto por el artículo 55, fracción II de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Además, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 44, primer párrafo, 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** dicta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 89/2010.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja es parte final del proveído dictado el seis de junio de dos mil trece, por el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 89/2010, promovida por el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

MACA/CASA/SVR

